



## *Corte Suprema de Justicia de la República*

### INVESTIGACIÓN N.º 1755-2015/LIMA

**Sumilla:** Medida disciplinaria de destitución por entablar relaciones extraprocesales, solicitando un beneficio económico, a fin de favorecer a una de las partes del proceso.

### RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE LA SALA PLENA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.

**R.A. N.º 24-2019-SP-CS-PJ**

Lima, 30 de mayo de 2019

#### **VISTO:**

El Recurso de Apelación interpuesto por el servidor judicial Melgar Atahuamán Lázaro, contra la Resolución del 1 de marzo de 2017, emitida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que le impuso la medida disciplinaria de destitución por su desempeño como Secretario Judicial del Vigésimo Cuarto Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el trámite de la Investigación N.º 1755-2015/LIMA, con el Informe de los señores Jueces Supremos Titulares Jorge Luis Salas Arenas y Elvia Barrios Alvarado.

#### **CONSIDERANDO:**

#### **I. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**

**1.1** El Recurso de Apelación interpuesto, establece los siguientes agravios:

**1.1.1** No se compulsó la declaración jurada de la señora Marilyn Grandez Murillo, quien señaló que: **a)** La denuncia que interpuso contra el impugnante es falsa. **b)** Depositó S/.100 soles en la cuenta bancaria del referido servidor judicial por concepto de préstamo de dinero. **c)** Formuló la denuncia en su contra por enojo, pues no le pagó el préstamo de dinero.

**1.1.2** Las Llamadas telefónicas entre el señor Melgar Atahuamán Lázaro y la señora Marilyn Grandez Murillo, no demuestran la comisión de una falta grave, pues no se determinó su contenido.





## *Corte Suprema de Justicia de la República*

Por consiguiente, la absolución del grado administrativo supone determinar, la corrección de la calificación efectuada por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, con relación a la responsabilidad del cargo imputado (entablar relaciones extraprocesales, obteniendo un beneficio económico, a fin de favorecer a un usuario del servicio de administración de justicia).

### **II. ANTECEDENTES**

- 2.1** Se atribuye al impugnante, que en su condición de Secretario del Vigésimo Cuarto Juzgado Penal de Lima, entabló una relación extraprocesal con la cónyuge del sentenciado Rodolfo Agreda Piñán, quien había presentado ante dicho órgano jurisdiccional, una solicitud de rehabilitación y anulación de sus antecedentes policiales, penales y judiciales, en el proceso que se le siguió por delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, ofreciéndose a ayudarla en dicho trámite a cambio de una suma de dinero, recibiendo el pago de manera efectiva.



Constituye un criterio adoptado por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República, que cuando conoce los recursos de apelación en segunda instancia, se considera que la manifestación de voluntad de los sujetos atacando la decisión administrativa que consideran agravante delimita el ámbito de actuación para resolver el recurso impugnatorio, sólo los puntos de la resolución a que se refieren los motivos de sus agravios –tantum devolutum quantum appellatum-. En ese sentido, quedan consentidos los extremos no recurridos por pasividad y sólo se debe incidir sobre aquello que es sometido en virtud del recurso; así procedemos al análisis de cada uno de los agravios.

- 2.3** En ese contexto, se analizarán los medios probatorios que acreditaron la responsabilidad del servidor judicial Melgar Atahumán Lázaro, así como la procedencia y verosimilitud de la declaración jurada presentada con posterioridad por la denunciante y la incidencia de la llamada telefónica registrada entre ambos.

### **III. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

- a) Respecto al primer agravio, referido a que no se ha compulsado la declaración jurada de la denunciante, en la que con posterioridad hace referencia a su presunta inocencia.**

- 3.1** Así, en el Acta de Denuncia de la señora Marilyn Grandez Morillo, obrante a fojas 6, declaró lo siguiente:



## *Corte Suprema de Justicia de la República*

El 12 de septiembre de 2014, solicitó la rehabilitación de su esposo Rodolfo Agreda Piñán ante el Vigésimo Cuarto Juzgado Penal para procesos con reos en cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima.

Después de 5 meses regresó al citado órgano jurisdiccional para indagar sobre esa petición, y se acercó el Secretario Judicial Melgar Atahumán Lázaro, quien le dijo que podría ayudarla, y le brindó su número de teléfono celular.

En el mes de marzo de ese año conversaron por teléfono, y este servidor judicial le pidió S/. 500 soles, para ayudarla en ese trámite judicial.

Luego el citado Secretario Judicial volvió a llamarla por teléfono y le pidió que le deposite S/.200 soles en su número de cuenta del Banco de Crédito del Perú, que le brindó, pero ella sólo depositó S/.100 soles.

Sin embargo, la volvió a llamar para pedirle que depositara el saldo que faltaba, pero nunca le entregó la resolución de rehabilitación de su cónyuge.

Seguidamente, se procedió a formular una denuncia por esos hechos a la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de Lima.

El escrito de solicitud de rehabilitación del sentenciado Rodolfo Agreda Piñán, presentado ante el Vigésimo Cuarto Juzgado Penal para procesos con reos en cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, el 12 de septiembre de 2014, acredita que la denunciante Marilyn Grandez Morillo, gestionaba un trámite ante dicho órgano jurisdiccional (a favor de su cónyuge), donde el denunciado Melgar Atahumán Lázaro laboraba como secretario Judicial.



**3.3** Mediante acta de foja 9, se deja constancia que la denunciante Marilyn Grandez Morillo, entregó a la Jefa de la Unidad Desconcentrada de la Defensoría del Usuario de ODECMA, una copia del voucher del depósito que realizó el 7 de marzo de 2015, en la cuenta del Banco de Crédito del Perú, cuyo titular es el servidor Melgar Atahumán Lázaro, (obrante a fojas 10); documento que determina lo siguiente:

- a) El denunciado entregó a la denunciante el número de su cuenta bancaria, con el propósito que efectúe el depósito pactado, a fin de obtener el servicio ofrecido.
- b) La denunciante depositó S/.100 soles en la cuenta bancaria del señor Melgar Atahumán Lázaro, con quien pactó la suma de S/.500 soles por llevar el trámite de un pedido de rehabilitación, para lo cual aprovechó su condición de Secretario Judicial en el Juzgado Penal, donde el esposo de la denunciante tramitaba un proceso penal; situación concreta que ha sido descrita a detalle por la



## *Corte Suprema de Justicia de la República*

denunciante; es de destacar que el citado depósito se dio el mismo día que se comunicaron por teléfono, esto es, el 7 de marzo de 2015.

- 3.4 Respecto a la declaración jurada presentada por la señora Marilyn Grandez Morillo, obrante a fojas 180, en la que la indicada ciudadana afirma que los hechos que denunció son falsos; del propio contenido de la declaración se señala que de manera fortuita encontró al denunciado en el juzgado; sin embargo esta versión no guarda coherencia con el propio informe de descargo del investigado, obrante a fojas 30, quien señaló que la primera vez que se encontró con la denunciante fue en el año 2013, y que en el año 2015, ella lo abordó en el pasadizo de la sede judicial, y le insistió para que le brinde su número de teléfono celular. Finalmente, también se consignó en esa instrumental que denunció al servidor Melgar Atahumán Lázaro, porque el Secretario Julio Chiroque Chiroque la maltrató y la citó al juzgado en diversas ocasiones, sin brindarle solución a su problema judicial; lo que carece de coherencia, puesto que denunció al investigado por la conducta de otra persona. Estando a ello, lo afirmado en dicha declaración jurada carece de veracidad sobre los hechos que pretende demostrar.



De lo expuesto se colige que existen medios de prueba coherentes, lícitos, suficientes y concordantes entre sí, que valorados en su conjunto, bajo el principio de la unidad de la prueba, permiten concluir sobre la responsabilidad del servidor judicial Melgar Atahumán Lázaro. Asimismo su interpretación produce convicción racional (convencimiento y certeza) acerca de los hechos sobre los que se asienta; en cuanto tiene significación confirmatoria de los hechos investigados, versa sobre el FÁCTUM ocurrido y atribuyen al investigado su participación en los mismos.

- b) Respecto al segundo agravio, en el que precisa que las llamadas telefónicas no demuestran la comisión de una falta grave, ya que no se determinó su contenido.**

- 3.6 Se debe tener presente, la copia del reporte de llamadas al teléfono celular de la señora Marily Grandez Morillo (obranste de fojas 17 a 19), se aprecia que se realizó una llamada desde el teléfono celular del servidor judicial investigado, el 7 de marzo de 2015. Corrobora la versión de la denunciante: "Que dicho Secretario Judicial la llamó por teléfono en el mes de marzo". Este documento acreditó que el señor Melgar Atahumán Lázaro, Secretario Judicial del Vigésimo Cuarto Juzgado Penal con reos en cárcel de Lima, estableció una relación indebida con la denunciante Marilyn Grandez Morillo, quien gestionaba un trámite judicial ante dicho órgano judicial, resultando irrelevante el contenido de la conversación.



## *Corte Suprema de Justicia de la República*

### **c) Respecto al tercer agravio, referido a la presunta incorrecta calificación de la conducta del impugnante.**

**3.7** La correcta calificación de la conducta de los servidores públicos, implica la observancia de los Principios de Legalidad y Tipicidad; a manera de establecer un marco conceptual, el Tribunal Constitucional, al emitir Sentencia en el Expediente N.º 197-2010-PA/TC, ha señalado el núcleo de ambos principios, así: “3. El principio de legalidad en materia sancionadora impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si esta no está previamente determinada en la Ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si esta no está determinada por la Ley. 4. Se ha establecido, además, que dicho principio comprende una doble garantía; la primera de orden material y alcance absoluto, tanto referida al ámbito estrictamente penal como al de las sanciones administrativas, que revela la especial trascendencia del principio de seguridad jurídica en dichos campos limitativos y supone la imperiosa necesidad de predeterminación normativa de las conductas infractoras y de las sanciones correspondientes; es decir, la existencia de preceptos jurídicos (lex previa) que permitan predecir con suficiente grado de certeza (lex certa) aquellas conductas, y se sepa a qué atenerse en cuanto a la aneja responsabilidad y a la eventual sanción; la segunda, de carácter formal, relativa a la exigencia y existencia de una norma de adecuado rango y que este tribunal ha identificado como ley o norma con rango de Ley. 5. Sin embargo, no debe identificarse el principio de legalidad con el principio de tipicidad. El primero garantizado por el artículo 2º inciso 24, literal d) de la Constitución, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la Ley. El segundo, en cambio, define la conducta que la ley considera como falta. Tal precisión de lo considerado como antijurídico desde un punto de vista administrativo, por tanto, no está sujeto a una reserva de la ley absoluta, sino que puede ser complementado a través de los reglamentos respectivos. 6. Por consiguiente, y conforme a lo expuesto en la sentencia recaída en el Expediente N.º 2192-2004-AA/TC, el subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean estas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo, bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal”.<sup>1</sup>



<sup>1</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional expedida el 24 de agosto de 2010, en el Exp. 197-2010-PA/TC.



## *Corte Suprema de Justicia de la República*

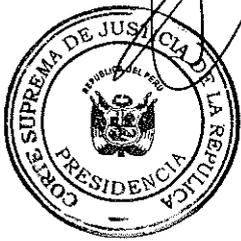
**3.8** Definido el marco teórico, corresponde establecer si la conducta del señor Melgar Atahuamán Lázaro, coincide con una de las faltas calificadas como muy grave, según el artículo 10 del Reglamento del Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa N.º 227-2009-CE-PJ. Al respecto, se ha acreditado que la conducta atribuida al impugnante, coincide con la establecida en el inciso 8 del artículo 10º del mencionado reglamento, que señala que “Es una falta grave establecer relaciones extraprocesales con las partes o terceros, que afecten el normal desarrollo de los procesos Judiciales”. En ese sentido, es claro el incumplimiento de la disposición en el caso concreto, por lo que es procedente la imposición de la sanción correspondiente.

**3.9** Asimismo, la sanción de destitución se encuentra arreglada a derecho, en cuanto el artículo 17 del mismo reglamento, señala entre otros, que corresponde la sanción disciplinaria de destitución cuando: a) Se ha cometido una falta disciplinaria muy grave; b) Se atente gravemente contra la respetabilidad del Poder Judicial; c) Se comete un acto de corrupción o un hecho grave que sin ser delito, compromete la dignidad del cargo y lo desmerezca en el concepto público. En el caso concreto, se materializaron las 2 primeras conductas, pues los hechos denunciados e investigados son muy graves (considerados así por la norma administrativa) y vulneraron la imagen del Poder Judicial, en cuanto uno de los servidores judiciales de esta institución solicitó dinero a uno de los familiares de las partes de proceso penal para ayudarlo, De lo expuesto se colige que se cumple con los principios de legalidad y tipicidad <sup>2</sup>.

**3.10** Para concluir, el Código de Ética de la Función Pública, aprobado por la Ley N.º 27815, establece en su artículo 6º, los Principios de la Función Pública, que marcan la actuación de todo servidor público, siendo de especial relevancia para el presente procedimiento, el cumplimiento de los principios de respeto, probidad, justicia y equidad; y con relación a los deberes de la función pública, señalados en el artículo 7º la investigada ha infringido los deberes de neutralidad y responsabilidad en el desempeño de su labor.

---

<sup>2</sup> Esta disposición administrativa guarda correspondencia con el inciso q, del artículo 43º del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa N.º 010-2004-CE-PJ, que señala: Son prohibiciones del trabajador judicial recibir dádivas, compensaciones o presentes en razón del cumplimiento de su labor o gestiones propias de su cargo. En ese sentido, se incumplió dicha obligación.





## *Corte Suprema de Justicia de la República*

Por estos fundamentos estando al Acuerdo N.º83-2019, de la Décima Tercera Sesión Extraordinaria de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República de la fecha, de conformidad con lo opinado por los señores Jueces Supremos informantes, encontrándose impedidos los señores Vicente Rodolfo Walde Jáuregui, José Luis Lecaros Cornejo, Duberlí Apolinar Rodríguez Tineo y Ana María Aranda Rodríguez; y con lo dispuesto en el inciso 8 del artículo 80º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificada por la Ley N° 27465.

### **SE RESUELVE:**

Declarar **Infundado** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Melgar Atahuamán Lázaro, y **confirmar** la Resolución emitida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, 1 de marzo de 2017, que le impuso la medida disciplinaria de destitución por su actuación como Secretario Judicial del Vigésimo Cuarto Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima.

**Regístrese, comuníquese y cúmplase.**



**FRANCISCO ARTEMIO TÁVARA CÓRDOVA**  
Presidente (e)